



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00296-2008-PA/TC

LIMA

HILDA ALTAMIRANO ABREGÚ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hilda Altamirano Abregú contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 132, su fecha 23 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, y que se le reconozca más de 30 años de aportaciones como el pago de devengados. Manifiesta que la entidad previsional ha desconocido sus aportaciones, argumentando que no han sido acreditadas fehacientemente.

La emplazada contesta la demanda alegando que la actora no ha acreditado de modo fehaciente los requisitos de edad y años de aportaciones para acceder a una pensión en el Sistema Nacional de Pensiones.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima con fecha 14 de mayo de 2007, declara fundada la demanda, por estimar que la actora ha acreditado reunir los requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que la actora no acredita tener el número de aportes necesarios para acceder a una pensión de jubilación.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, más devengados. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 44.^º del Decreto Ley 19990, para obtener una pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de mujeres, 50 años de edad y acreditar, por lo menos, 25 años de aportaciones.
4. Con la copia del Documento Nacional de Identidad de la demandante, obrante a fojas 2, se acredita que la demandante nació el 20 de noviembre de 1945, y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión el 20 de noviembre de 1995.
5. De la Resolución N.^º 0000023208-2006-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 4, se advierte que la ONP le reconoció a la demandante 10 años y 10 meses de aportaciones y le denegó la pensión de jubilación argumentando que las aportaciones no se encuentran debidamente acreditadas.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última, en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC 04762-2007-PA/TC precisando que “[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas”.
9. Asimismo este Tribunal en el fundamento 26 de la STC N.º 4762-2007-PA/TC, ha señalado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de renumeraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.
10. En atención a lo indicado mediante Resolución de fecha 11 de febrero de 2009, notificada el 19 de marzo de 2009, se solicitó a la demandante *que en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas o las copias fedateadas de los documentos que obran en autos en copias simples con los cuales se pretende acreditar los aportes y algún documento que cause convicción sobre el periodo laborado.*
11. Dentro del plazo otorgado, la demandante ha adjuntado:

Gasolinera Modelo

- 11.1. En original una compensación por tiempo de servicios y una declaración Jurada del Empleador de la Gasolinera Modelo (obrante a fojas 18 y 20 del cuaderno del Tribunal) donde se afirma que la actora trabajó de modo ininterrumpido del 1 de setiembre de 1970 al 1 de julio de 1998.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. Boletas de pago en original, de fojas 23 a 48, del:

- ✓ Año 1977: los meses de febrero a octubre y el mes de diciembre (11 meses de aportes).
- ✓ Año 1978: los meses de enero a diciembre acredita 12 meses de aportes (fojas 74 a 86).
- ✓ Año 1979: los meses de enero al mes de agosto (7 meses de aportes).
- ✓ Año 1981: los meses de febrero, marzo, y de mayo a noviembre (9 meses de aportes).

11.3. El Libro de planillas de sueldos de agosto de 1981 a marzo de 1983:

- ✓ Año 1981 los meses de agosto a diciembre, 5 meses de aportes.
- ✓ Del año 1982 a 1990, los 12 meses completos
- ✓ Año 1991: los meses de enero al mes de abril acredita 4 meses de aportes.
- ✓ Año 1992: el mes de octubre acredita 1 mes de aportes.

De ello se advierte que en 1991 y 1992 la actora no trabajó de modo ininterrumpido, como señalan los documentos del número 11.1.

11.4. El Libro de planillas de sueldos de abril de 1993 a setiembre de 1998:

- ✓ Año 1993: los meses de abril a diciembre acredita 9 meses de aportes.
- ✓ Año 1994 a 1997 los 12 meses de aportes.
- ✓ Año 1998: los meses de enero al mes de agosto (8 meses de aportes).

De ello se advierte que en 1993 la actora no trabajó de modo ininterrumpido como señalan los documentos del número 11.1.

En suma se aprecia que según los documentos (número 11.1) la actora trabajó de modo ininterrumpido, pero según los libros de planillas presentados existen meses donde no figura el actor (números 11.2 y 11.4). Tal circunstancia determina, es este caso concreto, que la presunción utilizada por este Tribunal quede desvirtuada con la información obtenida de los libros de planillas, que demuestra que la demandante no se encuentra registrada en algunos meses, situación que no ha sido justificada en autos por la demandante.

Grifos Zarumilla

11.5. Hoja de liquidación por CTS, obrante a fojas 19 del cuaderno del Tribunal y una hoja de liquidación (fojas 18), donde acredita que la actora trabajó para Grifos Zarumilla S.R. Ltda., desde el 1 de octubre de 1998 hasta el 30 de noviembre de 2005, esto es, por un periodo de 7 años y 1 mes y 29 días.

11.6. Boletas de pago del empleador Grifos Zarumilla en original (fojas 49 a 73 del cuaderno del Tribunal), con sello y firma del empleador, en la que figuran



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00296-2008-PA/TC

LIMA

HILDA ALTAMIRANO ABREGÚ

las remuneraciones y aportes al Sistema Nacional de Pensiones conforme al detalle siguiente:

- ✓ Año 1999: los meses de enero a marzo (3 meses de aportes).
- ✓ Año 2003: los meses de enero a noviembre (11 meses de aportes).
- ✓ Año 2004: los meses de marzo, julio y agosto (3 meses de aportes).
- ✓ Año 2005: los meses de marzo, mayo y junio (3 meses de aportes).
- ✓ Año 2002: los meses setiembre a diciembre (4 meses de aportes).

Dichas boletas de pago corroboran la hoja de liquidación de CTS. En todo caso de acreditarse estos años, no alcanzarían para acceder a una pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones.

12. En consecuencia, de acuerdo con el fundamento 8 de la RTC 04762-2007-PA/TC, la demanda deberá ser declarada improcedente en tanto los documentos presentados no han logrado generar convicción a este Colegiado sobre los períodos laborados; dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente, en virtud de lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL